

Aguascalientes, Ags a 16 de Junio de 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Guillermo Romo

Recibe: Carolina Serna

Fecha: 16 Junio 21 18:02 hrs

GLOSARIO

TEEA: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

IEE: Instituto Estatal Electoral

CG: Consejo General

PRI: Partido Revolucionario Institucional

MC: Partido Movimiento Ciudadano

9) Anexos al reverso.

GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO, mexicano, mayor de edad, con estudios de Licenciatura en Derecho, con correo electrónico **DATO PROTEGIDO** con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO
Aguascalientes, así como al número telefónico **DATO PROTEGIDO** en mi carácter de CANDIDATO A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO POLITICO MORENA EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, según consta en el acuerdo **CG-R-23/21 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021."** de fecha 31 de Marzo de 2021 emitido por el CG del IEE de Aguascalientes y que acredito mediante el **CERTIFICADO de candidatura** otorgado por el M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA en su calidad de SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE DE AGUASCALIENTES, de fecha 03 de Abril de 2021; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Que haciendo pleno uso de mis derechos y atribuciones, vengo por medio del presente escrito a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LO DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** en contra de actos que considero violatorios a mis derechos como CANDIDATO A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del partido político denominado MORENA en el MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, cometidos por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES**, a través del acuerdo **CG-A-55/21 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021."** de fecha 13 de Junio de 2021, así como el otorgamiento de las constancias respectivas de los Regidores Electos por la Vía de Representación Proporcional; señalando a dicho CONSEJO GENERAL como el responsable de los actos reclamados, mismos que pueden ser

A las 18:02 horas del día 16 del mes de junio del año 2021 se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
x			Constancia del C. Guillermo Antonio Brand Romo como candidato propietario a la regiduría número 4 del ayuntamiento de Aguascalientes por mayoría relativa.	1		X
x			Constancia del C. Guillermo Antonio Brand Romo como candidato propietario a la regiduría número 4 del ayuntamiento de Aguascalientes por representación proporcional	1		x
x			Copia de traslado con mismos anexos antes descritos	15		x

O.- original

C.C.- copia certificada

C.S.- copia simple

A.L.- ambos lados

U.S.L.- un solo lado

Copia credencial para votar, en 1 foja



LIC. ANA CAROLINA SERNA GÓMEZ.
Oficialía de Partes



notificados y/o emplazados a juicio, en el domicilio conocido ubicado en la

DATO PROTEGIDO; señalando como TERCEROS INTERESADOS a los partidos políticos PRI y MC, así como a los **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** en su calidad de REGIDORES ELECTOS por los partidos políticos PRI y MC respectivamente; todo lo anterior, por actos violatorios a mi derechos político-electorales como ciudadano; lo anterior a razón de lo que manifestaré a continuación:

ANTECEDENTES

1. A finales del año 2020 dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, en donde se eligieron, entre otros cargos, Diputados Federales, Diputados Locales e integrantes de los 11 Ayuntamientos municipales que conforman el estado.
2. Que en fecha 31 de Marzo de 2021, el CG del IEE de Aguascalientes, emitió el acuerdo **CG-R-23/21 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021."** a través del cual el suscrito fue ACEPTADO mi REGISTRADO como CANDIDATO A CUARTO REGIDOR PROPIETARIO por la vía de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en el MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, quedando la lista completa de la siguiente manera:

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL							
Municipio	Calidad	Cargo					
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría	5° Regiduría	6° Regiduría
Aguascalientes	Propietario/a	DATO PROTEGIDO					
	Sobrenombre	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
	Suplente	DATO PROTEGIDO					
	Sobrenombre	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

3. En fecha 03 de Abril de 2021, me fue entregada la CONSTANCIA por parte del IEE de AGUASCALIENTES que me acredita como CANDIDATO A REGIDOR A LA CUARTA REGIDURIA PLURINOMINAL para el AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
4. En fecha 06 de Junio de 2021, se llevó a cabo el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, en donde se eligieron, entre otros cargos, Diputados Federales, Diputados Locales e integrantes de los 11 Ayuntamientos municipales que conforman el estado, de los cuales, tras el

RECONTEO de votos obtenidos únicamente para PRESIDENTE MUNICIPAL se obtuvieron los siguientes resultados:



Abrir en Acrobat

CG-A-55/21

TABLA CON LOS RESULTADOS DERIVADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (V.V.E.) EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE																
MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PLA	NAA	PES	RSP	FXM	C. I.	NO REG.	NULOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	171988	20162	4964	4859	3802	13612	74193	6254	2570	3149	1322	7805		737	7940	323357
PORCENTAJE V.V.E.	54.65	6.41	1.58	1.54	1.21	4.33	23.58	1.99	0.82	1.00	0.42	2.48		V.V.E. MUNICIPIO		314680

HECHOS

- I. En fecha 13 de Junio de 2021, el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** emitió el acuerdo **CG-A-55/21 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021."**, mediante el cual asignó las regidurías a todos los partidos y candidatos por la vía de Representación Proporcional, quedando en lo que respecta al Municipio de Aguascalientes de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	MORENA	PRI	MC
REGIDURIAS POR EL 2.5%	1°	2°	3°
REGIDURIAS POR COCIENTE ELECTORAL	4°	NINGUNA	NINGUNA
REGIDURIAS POR RESTO MAYOR	5°	6°	7°
TOTAL DE REGIDURIAS ENTREGADAS	TRES	DOS	DOS

- II. En misma fecha 13 de Junio de 2021, el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES** realizó la entrega de las Constancias a los CANDIDATOS A REGIDORES ELECTOS POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, otorgándoles dichas constancias en el caso de Ayuntamiento de Aguascalientes a las siguientes personas:

AGUASCALIENTES

REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA		
2	PRI		
3	MC		
4	MORENA		
5	MORENA		
6	PRI		
7	MC		

DATO PROTEGIDO

AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la INCORRECTA interpretación realizada por la responsable, así como la incorrecta aplicación del principio de representación proporcional consagrado en el **artículo 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, mismo que a la letra dice:

“Artículo 236. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se procederá de la siguiente forma:

I. Porcentaje mínimo: Es el 2.5% de la Votación Válida Emitida;

II. Cociente electoral: Se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida en el municipio por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir, y

III. Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución mediante el cociente electoral.

Para la aplicación de la fórmula se observará el siguiente procedimiento:

a) A los partidos políticos que hayan obtenido el 2.5% o más de la Votación Válida Emitida en el Municipio, se le asignará una regiduría, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección;

b) Si quedaren regidurías, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección, y

c) Si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.”

Por su parte, la autoridad responsable a través del acuerdo asignó las primeras TRES de SIETE REGIDURIAS plurinominales a repartir, a MORENA, PRI y MC respectivamente, cumpliendo así con la primera de las fases del artículo 236 Fracción I en correlación al inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, tomando como consideración el total de la votación válida obtenida por cada partido político, el cual al término del recuento para la elección del H. Ayuntamiento de Aguascalientes (Presidente Municipal) quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRI	MC
VOTOS	74,193	20,162	13,162
PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA	23.58%	6.41%	4.33%
REGIDURIAS	1°	2°	3°

A causa de lo anterior y a efecto de continuar con la asignación de las REGIDURIAS restantes, a cada uno de los partidos mencionados se les restó del porcentaje de votos válidos obtenido la cantidad de 2.5% como cuota por la asignación de la primera regiduría a cada uno de ellos, quedando su resto de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRI	MC
VOTOS	74,193	20,162	13,162
PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA	21.08%	3.91%	1.83%

Ahora bien, según el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para continuar con las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, lo conducente es realizar la sumatoria de los porcentajes restantes a cada uno de los partidos políticos a los que se les entregó su primer regiduría, descontándoles ya el 2.5% de dicha asignación; por lo que de esa sumatoria resulta la cantidad de 26.82%; porcentaje que se procederá a dividir entre el número de las regidurías que queden por repartir, siendo en el caso que nos ocupa la cantidad de CUATRO, por lo que al hacer la operación de división de 26.82 entre 4, nos da la cantidad de 6.71, el cual a su vez se convierte en el COCIENTE NATURAL tomado en cuenta para la repartición de regidurías. Cabe aclarar que el cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación municipal obtenida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deducido el 2.5%, entre el número de regidurías a repartir.

En ese sentido, en el CONSIDERANDO OCTAVO inciso A) Fracción II Segundo Párrafo, la responsable se pronunció al respecto de la asignación de las regidurías por COCIENTE ELECTORAL en el siguiente sentido:

“..En seguida se procede a distribuir las Regidurías por la fórmula de cociente electoral, en caso de que los partidos políticos alcancen el 6.71%:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRI	MC
REMANENTES	21.08%	3.91%	1.83%
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DE 6.71%	SI	NO	NO
REMANENTE	14.37%	3.91	1.83%
REGIDURIA	4°	NO APLICA	NO APLICA

De la tabla que antecede se advierte que el partido político Morena obtiene la cuarta Regiduría, en tanto que al Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, no les corresponde en esta fase ninguna, toda vez que no alcanzaron el cociente electoral...”

De lo anterior es evidente la incorrecta interpretación dada por la responsable al artículo 236 Fracción II en correlación al inciso b) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; ya que en este punto lo correcto era asignar TRES de las cuatro regidurías restantes a MORENA, dejando una de ellas para la siguiente FASE DEL RESTO MAYOR, prevista por el mismo artículo, pero por la fracción III en correlación son el inciso c). Lo anterior en el entendido que es el artículo invocado el que dispone que si quedaren regidurías por asignar, se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos una vez deducido el 2.5% y que alcancen el cociente electoral, en orden decreciente al porcentaje alcanzado en la elección.

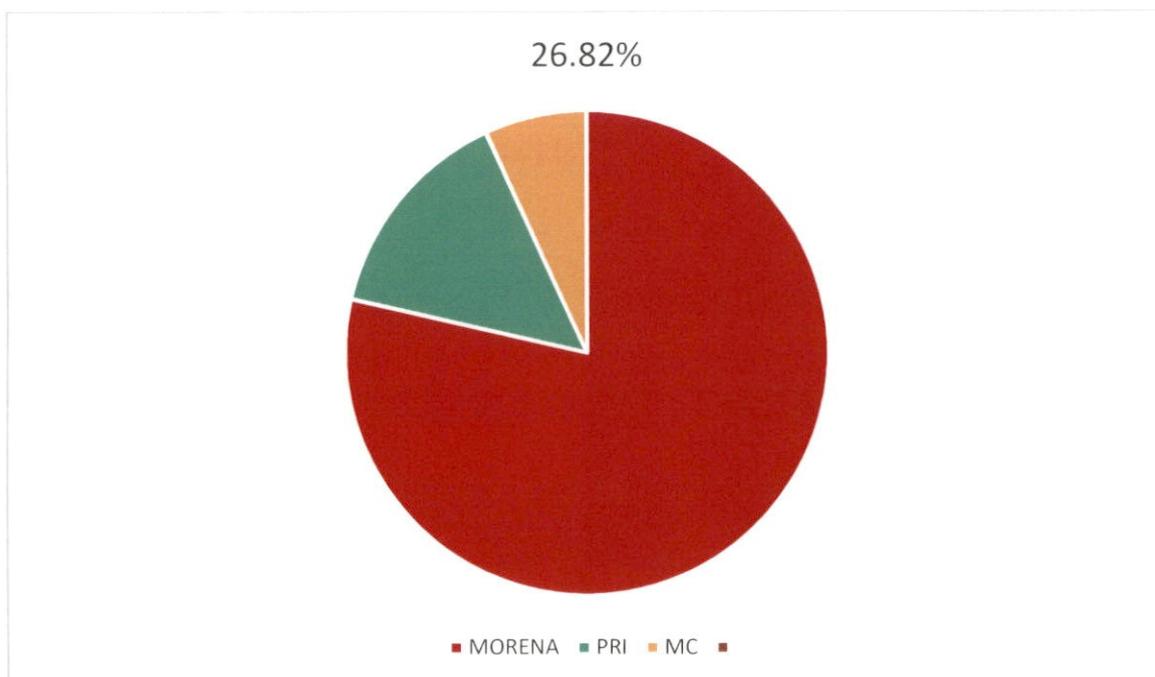
En esa tesitura, si el cociente electoral (valor en porcentaje de una regiduría) es de 6.71%, tenemos, que si MORENA tiene un resto de porcentaje de 21.08%, alcanza TRES regidurías y le sobra un porcentaje de 0.95%, mientras que los partidos PRI y MC no alcanzan con el resto de sus porcentajes el cociente electoral, puesto que solo tienen 3.91% y 1.83% respectivamente; y por lo que hace a la última regiduría a asignar, ésta tendría que haber sido para el RESTO MAYOR, que en el caso que nos ocupa le beneficia al candidato del PRI al mantener la mayor cantidad porcentual remanente de los tres partidos con derecho a obtenerla. Por lo que la tabla debió de haber quedado de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MORENA	PRI	MC
REMANENTES	21.08%	3.91%	1.83%
ALCANZA EL COCIENTE ELECTORAL DE 6.71%	SI (3)	NO	NO
REMANENTE	14.37%	3.91	1.83%
REGIDURIA	4°, 5° y 6°	NO APLICA	NO APLICA

Al no haberse realizado de manera correcta el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de **representación proporcional**, es que se violan y transgreden mis derechos político-electorales que me impiden ser VOTADO y ELECTO para un cargo de representación popular, dejando al partido que represento (MORENA) con una SUBREPRESENTACIÓN en el cabildo, ya que de esta manera es que ROMPE con el principio, la naturaleza y el origen por

el cual fue creada la figura de la REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, la cual, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión *“representación proporcional”* alude al *“procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”*. Luego, en sentido gramatical existe una correlación entre los votos y los cargos de elección popular, la cual únicamente puede verse restringida por la cláusula de gobernabilidad u otra similar, que buscan flexibilizar dicha representación proporcional en diversos sentidos, pero que de ningún modo puede verse afectado por una incorrecta aplicación o interpretación del procedimiento establecido para la asignación de candidaturas. En ese mismo orden de ideas, es que resulta contrario a toda lógica razonable la interpretación errónea de la que me adolezco, ya que mediante la fórmula que pretende utilizar la responsable, se le han otorgado únicamente TRES de las CUATRO regidurías que debe recibir el partido que me postuló, ya que de lo contrario le estarían entregando DOS REGIDURIAS a MC, es decir, dos terceras partes de las que obtendría MORENA a cambio de una décima parte del porcentaje de su remanente, es decir una regiduría menos de las que obtiene el partido que en votación total válida (MORENA) lo superó por más de Cinco votos por cada uno que recibió MC, y que visto de esta manera, deja de ser PROPORCIONAL la forma en que la responsable intenta asignar las regidurías.

Para mayor entendimiento, me permito ejemplificar lo dicho mediante la siguiente gráfica en la que represento la totalidad del círculo como la totalidad del remanente del porcentaje de todos los partidos después de la primera fase de repartición, es decir, el círculo representa el universo del 26.82% que constituyen la suma del remanente de Votos Válidos de los partidos MORENA, PRI y MC.



De lo anterior, resulta claro que al entregarle una regiduría de las restantes a MC, una al PRI y DOS a MORENA (una de ellas obtenida en la FASE II de la asignación del art. 236 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes), recae en una evidente subrepresentación de MORENA en cabildo al no ser PROPORCIONAL la representación, violentando de esta manera la voluntad popular que decidió otorgar su voto al proyecto del partido MORENA, es decir **QUEBRANTAN el carácter de IGUALITARIO DEL VOTO DE LA CIUDADANIA que votó por la candidatura postulada por MORENA.**

Ahora bien, no paso por desapercibido el hecho de que si bien es cierto el principio de representación proporcional se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos estatales y municipales, para que cada uno de ellos tenga una representación

proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, no menos cierto es que este derecho se otorga al permitirles a los partidos alcanzar una regiduría por un porcentaje mínimo establecido previamente, que en el caso que nos ocupa es del 2.5%, garantizando así la representatividad de los grupos minoritarios en el Ayuntamiento de Aguascalientes. Tomando como apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial:

María de Lourdes Martínez Pizano y otros

vs.

Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

Tesis XXIII/2016

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-841/2015 y acumulados. —Recurrentes: María de Lourdes Martínez Pizano y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. —23 de octubre de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Ausente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

Lo señalado con antelación, implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad. Por ello, la asignación debe atender necesariamente a ese porcentaje de la votación válida emitida, y a la finalidad del sistema integral previsto por la Constitución Federal.

De igual manera, la autoridad responsable del acto reclamado, ha insistido en justificar el error en el que ha incurrido a través del acuerdo combatido, en el sentido de que ha sido clara en reiterar:

“...De lo anterior se advierten las bases que deben tomarse en cuenta, así como las tres fases a seguir, para la distribución de Regidurías por el principio de representación proporcional, las cuales deberán agotarse de forma progresiva hasta cumplir con la totalidad de asignaciones, robustece a su vez respecto al orden de asignación de las mismas lo pronunciado mediante la Jurisprudencia 13/2005 de rubro ‘REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).’

Es importante mencionar que la doctrina, vista como fuente del derecho, y los criterios de los tribunales electorales, han señalado que la representación proporcional consiste en que los partidos minoritarios logren una representación en el Ayuntamiento a pesar de no haber conseguido una representación en dicho órgano por la vía de mayoría relativa. Es decir, aquellas fuerzas políticas que igualen o rebasen el límite del porcentaje legal de 2.5 de la votación válida emitida, en principio, se les deberá de asignar alguna posición, pues esto implica el efectivo ejercicio de la representatividad en la integración de los órganos colegiados y el respeto al pluralismo político.

Visto lo anterior, procede ahora determinar las Regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos del estado de Aguascalientes, ello con base en los resultados finales arrojados por los cómputos de la elección de Ayuntamientos en la entidad federativa, por lo que se señala a continuación una tabla con las cifras que se obtuvieron de los cómputos municipales y su respectivo porcentaje de votación válida emitida en el municipio correspondiente...

Al respecto, tal y como lo he venido adelantando, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, estableció que la fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de la votación municipal válida emitida puedan obtener una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto implica que la representación que se da a través del método matemático para deducir el cociente electoral, conduce a una verdadera representación proporcional, porque **toma en cuenta la votación emitida**, en virtud de que ésta refleja el grado de representatividad de los partidos políticos.¹

De lo anterior es dable concluir que, la aplicación de criterios de asignación por cociente electoral y resto mayor, tienen como fundamento la votación efectiva, lo cual implica necesariamente que la asignación de candidaturas por principio de representación proporcional deba realizarse conforme a los resultados de la votación a fin de lograr dicha proporcionalidad entre votos y escaños, situación que no acontece en el presente caso, pues la asignación de regidurías realizada por la responsable no corresponde a los porcentajes de votación obtenidos.

En cuanto a las Bases doctrinales del Derecho a las que hace alusión el Consejo Responsable, este ha inobservado lo aportado por el Magistrado en retiro Héctor Solorio Almazán, mismo que ha sostenido respecto a la fórmula de asignación de puestos de representación proporcional, el cociente electoral obtenido de dividir la votación total válida entre los cargos de representación proporcional pendientes por asignar una vez repartidas las posiciones por porcentaje mínimo, determina los cargos que le corresponden a los partidos políticos, conforme al número de veces que contenga su votación válida emitida el cociente electoral, y una vez que el remanente ya no sea suficiente y aún queden regidurías pendientes por asignar, entonces sí, procede la distribución mediante el método de resto mayor.²

Lo anterior es acorde a lo establecido en el Manual de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, por medio del cual se

¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2013 (9a.), Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XX, mayo 2013, tomo 1, página 181, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL...**"

² Héctor Solorio Almazán "La representación proporcional", Temas selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, páginas 47 y 48

³ MANUAL. ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/sites/default/files/Manual_asignacion_diputaciones.pdf

establece el procedimiento para dicha asignación, con base en las características del sistema de cada entidad federativa, que en el caso de Aguascalientes, es el mismo procedimiento que se realiza para asignar las regidurías por principio de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

En dicho manual se establece que, para realizar la asignación por cociente electoral, primero debemos calcular la votación efectiva, para lo que debemos deducir de la votación total los votos de los partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 2.5% de la votación, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas y los votos nulos. En el presente caso, la votación efectiva en el municipio de Aguascalientes es de 314680.

Luego, al calcular los porcentajes de votos de todos los partidos respecto de la votación efectiva, MORENA obtuvo un 23.58%, y una vez restado el 2.5% utilizado para la asignación directa el remanente fue de 21.08%, por lo cual, lo correcto era asignarle a MORENA tres regidurías y no una, atendiendo al número de veces que su porcentaje de votación remanente contiene el cociente electoral de 6.7%, ello en razón a que los otros dos partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo (PRI y MC), una vez restado éste, no alcanzaron el cociente electoral.

Lineamientos que incluso se ven reflejados en el ejercicio práctico hipotético realizado en el manual, los cuales se habían venido practicando en las mismas elecciones en anteriores procesos electorales locales, tal y como se puede apreciar a través de la sentencia dentro del expediente SAE-RN-0061/2013 emitido por la en aquél entonces SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES⁴, y que claramente la autoridad responsable omitió tomar en consideración al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Aguascalientes, con lo cual me causa un perjuicio directo en mi esfera jurídica, pues de haberse realizado la asignación conforme a derecho, le corresponderían a MORENA una regiduría por porcentaje mínimo y tres más por cociente electoral, y tomando en consideración que el suscrito ocupó la cuarta posición de la lista, es un hecho público y notorio que de concederse en mi favor la protección constitucional, se traduciría en un beneficio directo, lo cual me permite formular un agravio diferenciado al resto de la sociedad.

De igual manera, no podemos pasar por desapercibido el hecho de que la autoridad responsable del acto combatido, omitió realizar un análisis respecto a la subrepresentación a la que sujetó su acuerdo al partido que me postuló, es decir, MORENA; mientras que en sentido contrario, le otorga de manera INJUSTIFICADA a MC, una regiduría que según la representatividad demostrada en las urnas no le pertenece. Como consecuencia, es que se vulneran, violan y transgreden mis derechos político-electorales como ciudadano, al ser impedido a través de este acuerdo del derecho a ser votado y ocupar un cargo de elección popular, ya que ello se traduce en la inaplicación de la responsable a seguir los lineamientos otorgados por la misma Carta Magna, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros

vs.

⁴ Consultable a través de la página de internet

<http://web2.poderjudicialags.gob.mx/salaae/tocas/2013/Recursos%20de%20Nulidad/SAE-RN-061-2013.pdf>

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tesis XL/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- *De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.*

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.

En conclusión y con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente curso, es que solicito la protección de los derechos que me han sido violados y ordene la nulidad de las constancias de regidor Séptimo regidor plurinominal para conformar el H. Ayuntamiento de Aguascalientes (cuarta posición de MORENA) entregada a MC a efecto de que sea entregada al suscrito por ser a quien en derecho corresponde, evitando de esta manera la subrepresentación de MORENA en el Ayuntamiento de Aguascalientes. Misma que ejemplifico para mejor entendimiento.

Al terminar las etapas de asignación de regidurías plurinominales en el Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, la autoridad responsable debió de realizar de forma oficiosa una revisión final de los límites de sub y sobre representación de los partidos en la asignación de las regidurías, asegurándose de que ningún partido político se encuentre subrepresentado conforme al porcentaje de votación efectiva prevista por la *Suprema Corte* para tales efectos; ya que en el caso que nos ocupa, tal y como

lo he venido afirmando, MORENA mantiene una subrepresentación, y al no establecer la ley electoral local cuándo se deben comprobar los límites de sobre- y subrepresentación, ha sido el TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, quien de manera consistente ha determinado que la comprobación debe realizarse por pasos. Por ejemplo, al resolver sobre la asignación de diputaciones de RP en Baja California Sur, la Sala Superior señaló que “con independencia de las normas que dan contenido y desarrollo al principio de representación proporcional en el congreso local, lo cierto es que las reglas de orden constitucional que imponen límites a la sobre y sub representación deben ser observadas en todo momento” (SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015).

En el caso de Aguascalientes, el método empleado por el IEE de Aguascalientes para la comprobación de la SUB y SOBRE representación de los partidos en la repartición de los puestos a asignar lo es el método simple, mismo que se obtiene calculando el total de regidurías (en este caso 14), dándole a ese número el valor del 100%, por lo que el porcentaje de las regidurías asignadas se obtendrá del resultado del valor porcentual de cada regiduría el cual es sacado de la operación matemática resultante de la división de 100 (porcentaje total) entre 14 (número de regidurías a otorgar) por lo que en el presente asunto cada una de las regidurías vale 7.14%; posteriormente a ello el porcentaje de regidurías asignadas se obtendrá de la multiplicación del número de regidurías asignadas por el valor porcentual de cada una de las regidurías (7.14%), número que a su vez será restado al número de la votación válida previamente otorgada por el mismo IEE, cuyo resultado será el porcentaje de SOBRE (identificado con el signo de +) y SUB (identificado con el signo de -) REPRESENTACIÓN otorgada a cada uno de los partidos en posibilidad de acceder a esta repartición.

Por lo que en el caso de la repartición de regidurías a conformar el H. Ayuntamiento de Aguascalientes queda de la siguiente manera:

Resultado Actual

PARTIDO POLITICO	REGIDURIAS ASIGNADAS	% DE REGIDURIAS ASIGNADAS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA	DIFERENCIA
PAN	7 (MR)	50%	54.65%	+ 4.65%
MORENA	3	21.42%	23.58%	- 2.16
PRI	2	14.28%	6.41%	+ 7.87
MC	2	14.28%	4.33%	+ 9.95

- MR = Mayoría Relativa

Con base en la anterior tabla, es evidente que MC obtuvo una SOBREPRESENTACIÓN al momento de asignar las REGIDURIAS de representación proporcional, ya que al estar sobre representado, lo CONDUCENTE era otorgar la SEXTA REGIDURIA al PRI y realizar una NUEVA RONDA de asignación en la que al no quedarle resto al PRI, tuvo que haber sido otorgada la SEPTIMA REGIDURIA a MORENA, la cual como he venido explicando a lo largo del presente recurso, le pertenece al suscrito, y que por ley le debió de haber sido otorgada al partido MORENA, ya que esta forma de asignación no contravendría el principio alegado, que es el de la SUB y SOBRE REPRESENTACIÓN ya que estaría de la siguiente manera:

Caso hipotético

PARTIDO POLITICO	REGIDURIAS ASIGNADAS	% DE REGIDURIAS ASIGNADAS	% DE VOTACIÓN VÁLIDA	DIFERENCIA
PAN	7 (MR)	50%	54.65%	+ 4.65%
MORENA	4	28.57%	23.58%	+ 4.99
PRI	2	14.28%	6.41%	+ 7.87
MC	1	7.14%	4.33%	+ 2.81

- MR = Mayoría Relativa

Así es que, bajo este supuesto, al otorgarse conforme a la ley y de esta manera las regidurías de representación proporcional, ningún partido se encontraría fuera del umbral permitido por nuestra Carta Magna, la cual es del 8% para determinar la existencia de la SUB y SOBRE REPRESENTACIÓN de los partidos políticos. Es por ello, que la esta última tabla debió de haber sido utilizada, argumentada y aplicada por el IEE de Aguascalientes en el acuerdo hoy combatido, ya que en dicha tabla todos los partidos se encuentran dentro de los límites constitucionales de sobre- y sub representación, por lo que la asignación debió de haberse realizado de esta manera como la asignación definitiva.

Para apoyar lo mencionado en el capítulo de hechos, es que me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el CERTIFICADO de fecha 03 de Abril de 2021, emitido por el M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA en su calidad de SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, misma que me acredita como CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO EN LA CUARTA POSICIÓN POR EL PARTIDO POLITICO MORENA para el Ayuntamiento de Aguascalientes, para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Esta probanza a con la finalidad de acreditar la personería con la que comparezco.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. – Consistente en el acuerdo **CG-A-55/21 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.”**, tomado de la página oficial de internet del IEE de Aguascalientes.⁵

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que a mi representación beneficie.

D) PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humana en cuanto a mi interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso.

SEGUNDO. – Declare la nulidad del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA**

⁵ https://www.ieeags.mx/docs/Sesiones/Junio/13_Jun_Ext/8.%20CG-A-55-21%20Acuerdo%20Asignaciones%20Regidur%C3%ADas%20RP%20PECO%2020-21.pdf

CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021. Identificado con el número **CG-A-55/21** emitida por el IEE de Aguascalientes de fecha 13 de Junio de 2021.

TERCERO.- Declare la nulidad de las constancias otorgadas a través del acuerdo mencionado en el punto que antecede, ordenando al IEE de Aguascalientes, realice un nuevo dictamen en el que cese la violación de mis derechos político-electorales y en consecuencia, realice un nuevo acuerdo en donde evite la sub representación de MORENA en la asignación de REGIDURIAS en el municipio de Aguascalientes otorgando al suscrito la que por LEY me corresponde.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO